

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS EJECUTIVOS:

- | | | |
|-----|--|----|
| 823 | Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna | 3 |
| 824 | Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en el cantón Durán de la provincia de Guayas, y en las provincias de Manabí y Los Ríos | 25 |

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | | |
|------------------------|--|----|
| NAC-DGECCGC23-00000005 | A los sujetos pasivos que importen o fabriquen armas de fuego y sus municiones | 59 |
|------------------------|--|----|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Quito, 24 de julio del 2023

Señor Ingeniero
 Hugo E. Del Pozo Barrezueta
 Director del Registro Oficial
 Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
824	Se declara el Estado de Excepción por grave conmoción interna en el cantón Durán de la provincia de Guayas, y en las provincias de Manabí y Los Ríos con una vigencia de 60 días.	24/07/2023
823	Se declara el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días contados desde la publicación de este Decreto Ejecutivo.	24/07/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
 SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 823

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:****I. Fundamentos Jurídicos**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la inviolabilidad de la vida y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, estableciendo que a esta última le corresponde la protección interna y el mantenimiento del orden público;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, hizo notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación y que por ende, los Estados deben observar un extremo cuidado al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo el Estado de Excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que, decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que una de las finalidades de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, contenida en el literal d) del artículo 3 es, establecer un marco jurídico diferenciado que oriente el actuar de las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, define como graves alteraciones del orden de los Centros de Privación de Libertad, a los amotinamientos, la toma de rehenes o todo evento adverso que afecte la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite la intervención de la Policía Nacional y, de manera excepcional, de las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y de conformidad con la ley, siendo que el análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a través del servidor policial a cargo de las operaciones de los diferentes CPL;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de Estado de Excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y en las circunstancias descritas en la ley;

Que el tercer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la seguridad externa o perimetral de los centros de privación de libertad corresponde a la Policía Nacional que, mediando declaratoria de Estado de Excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, faculta al Presidente de la República, de manera excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, declarar estados de excepción y disponer a las Fuerzas Armadas ingresar a los Centros de Privación de Libertad hasta retomar el control de éstos, debiendo observar, irrestrictamente, los principios y disposiciones establecidas en la ley y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la actuación de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y crisis o graves alteraciones del orden en centros de privación

de libertad, será excepcional, temporal y complementaria a la Policía Nacional, así como extraordinaria, complementaria, subordinada, regulada, condicionada y, fiscalizada;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de atribuciones constitucionales y legales, para el apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en un Estado de Excepción cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la autoridad competente de los centros de privación de libertad podrá solicitar la intervención de la fuerza pública en casos de amotinamiento o grave alteración del orden;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es facultad del Presidente de la República declarar el Estado de Excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra incapacitado de responder a las amenazas identificadas; y debiendo el decreto ejecutivo declaratorio del Estado de Excepción, estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas; y sin interrumpir el normal funcionamiento del Estado;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que el proceso formal para decretar el Estado de Excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; que las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos; que toda medida de excepción que se decreta debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación, estando prohibidas las medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en tratados internacionales y de derechos humanos; que el ámbito de aplicación del Estado de Excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias; y, que su duración debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, evitando su prolongación indebida y teniendo vigencia máxima de un plazo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de Estado de Excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional del Ecuador, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de Estado de Excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza "podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo,

los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas”. Posteriormente, en el apartado 130 de la misma sentencia señala “130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando “la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla” y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 33-20-IN/21, ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el Estado de Excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

Que en la Guía para la Regulación del Uso de la Fuerza y la Protección de las Personas en Situaciones de Violencia Interna que no Alcanzan el Umbral de un Conflicto Armado, constante en el Informe del Comité Jurídico Interamericano adoptado en el 81º Período Ordinario de Sesiones el 8 de agosto de 2012 se determinó que la práctica de recurrir a las autoridades militares con el fin de apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado en el restablecimiento del orden ha ocurrido en diversas ocasiones en la historia de las situaciones de violencia en nuestro continente. Se trata de una medida legítima, de carácter excepcional, a la que pueden recurrir los Estados, únicamente, cuando sus fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar una cierta situación. Debe ser también de carácter subsidiaria y temporal, hasta en tanto las fuerzas policiales y de seguridad fortalecen sus capacidades, o bien, la capacidad letal de las organizaciones criminales se ve reducida;

Que el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina que la actuación de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad será excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y siempre que el Presidente de la República, declare el Estado de Excepción y disponga su ingreso a los centros, hasta retomar el control de los mismos. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, senadoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Asimismo, para que la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad en circunstancias distintas a las operaciones de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social presentará previamente un informe técnico en el que se evidencie que se han superado las capacidades operativas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. También, será necesario que la Policía Nacional, a través del responsable de la

gestión operativa de la jurisdicción donde se produce el evento, emitirá un informe en el que se evidencie técnicamente que el nivel de intensidad y gravedad de la amenaza para la seguridad en el centro de privación de la libertad superó las capacidades operativas de la Policía Nacional; y, que, por tanto, se requiere la intervención de las Fuerzas Armadas para recuperar el control. Este informe se remitirá a la Presidencia de la República, a través del ente rector de la seguridad ciudadana, orden público y protección interna para que, de ser el caso, se decrete el Estado de Excepción;

Que el artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza señala que cuando se produzcan motines o graves alteraciones al régimen interno, que requieran la intervención y presencia policial, bajo los parámetros previstos en la Ley y este Reglamento, ésta se ejecutará y, una vez que haya culminado, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria retomará el control de este régimen interno. Así también, en los casos en que se haya declarado el Estado de Excepción y se haya dispuesto la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad, una vez retomado el control de estos, se entregará el control de estos al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

II. Fundamentos fácticos

Que de acuerdo con los acontecimientos conocidos durante el fin de semana del 22 y 23 de julio de 2023 se ha tenido reportes sobre la ocurrencia de varios hechos de violencia en diversos centros de privación de libertad del Sistema de Rehabilitación Social en diversos puntos geográficos del país;

Que el SNAI, mediante su cuenta oficial de Twitter ha informado a la ciudadanía sobre los enfrentamientos ocurridos en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 entre Grupos de Delincuencia Organizada¹.

Que de acuerdo con el diario El Universo, se han reportado seis muertos y once heridos tras enfrentamientos en la Penitenciaría del Litoral, y se ha reportado la retención de varios agentes penitenciarios en otros centros de privación de libertad del país; producto del enfrentamiento entre grupos de delincuencia organizada²;

Que según reporta el diario peruano El Comercio, al menos tres heridos dejó una balacera suscitada en la Penitenciaría del Litoral en la provincia de Guayas. Asimismo, reporta que la situación de violencia al interior de las cárceles se traslada hacia las calles del país donde los grupos del crimen organizado disputan por el control de las rutas del narcotráfico³;

¹SNAI Ecuador, "El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores informa:" 23-07-2023 recuperado de https://twitter.com/SNAI_Ec/status/1683229212059000832?s=20

² Diario El Universo, "Seis muertos y once heridos en enfrentamientos en Penitenciaría; hay agentes retenidos en otras cárceles", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/cinco-muertos-por-enfrentamientos-en-penitenciaría-julio-2023-nota/>

³ El Comercio, "Ecuador: tres reos heridos deja balacera en una penitenciaría", 22-07-2023, recuperado de <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/ecuador-tres-reos-heridos-deja-balacera-en-una-penitenciaría-guayas-últimas-noticia/?outputType=amp>

Que de acuerdo con el medio de comunicación internacional CNN Español, que los enfrentamientos en cárcel de Guayaquil, dejan al menos 5 muertos y 11 heridos; los hechos se suscitaron en la prisión Guayas Número 1 en Guayaquil a partir del sábado 22 de julio de 2023. Según indica el medio de comunicación, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) se activaron protocolos de seguridad en todos los centros de privación de libertad a escala nacional; se reportaron también agentes de seguridad penitenciaria retenidos por grupos de delincuencia organizada en cuatro prisiones en el país donde ya se desarrollan acciones correspondientes⁴;

Que según indica el medio Vistazo, al menos tres personas heridas se reportan tras un cruce de balas en el CPL Guayas No. 1, donde se registró enfrentamientos el sábado 22 de julio de 2023 dejando un saldo hasta la fecha del artículo periodístico de tres reos con heridas⁵;

Que de acuerdo con el medio de comunicación Ecuavisa, los disturbios ocurridos en la Penitenciaría del Litoral han dejado un total de seis muertos y once heridos entre ellos un servidor policial, según información del SNAI con corte al 23 de julio de 2023 a las 20h30; según el reporte la situación al interior del centro de reclusión no está bajo control siendo que la inseguridad se mantuvo latente durante la madrugada del 23 de julio de 2023 ocasionando, además, que los habitantes de sectores circundantes habiten con temor producto de las fuertes y continuas detonaciones⁶;

Que el diario internacional, Independiente en Español, ha reportado sobre un nuevo motín carcelario en Ecuador dejando un saldo de 5 reclusos muertos y 11 heridos, producto de un nuevo enfrentamiento en una peligrosa cárcel de la ciudad de Guayaquil⁷;

Que Diario Expreso ha reportado sobre una nueva crisis carcelarios que ha derivado en la activación de protocolos de seguridad en todas las prisiones del país, tras los hechos de violencia reportados durante todo el fin de semana del 22 y 23 de julio de 2023⁸;

Que el portal de noticias Primicias, ha indicado que son seis los muertos en la Penitenciaría del Litoral y que el motín nacional reportado en las cárceles del país se extiende producto del secuestro de agentes penitenciarios en cárceles de cinco provincias a nivel nacional y donde ha reportado una huelga de hambre por parte de las personas privadas de libertad. Según indica el medio de comunicación la Fiscalía General del Estado con corte al 23 de julio de 2023, habría reportado un total de 8 heridos; asimismo, que la crisis carcelaria de acuerdo con el SNAI se

⁴ CNN Español, "Al menos cinco reos muertos y 11 heridos en enfrentamientos en cárcel de Guayaquil, informa el SNAI", 23-07-2023, recuperado de: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/23/5-muertos-en-enfrentamientos-carcel-guayaquil-orix/amp/>

⁵ Vistazo, "Guayaquil: tres personas heridas en un cruce de balas en la Penitenciaría del Litoral", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/guayaquil-personas-heridas-penitenciaria-litoral-KE5622873>

⁶ Ecuavisa, "Los disturbios en la Penitenciaría del Litoral dejan seis muertos y 11 heridos", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.ecuavisa.com/amp/noticias/seguridad/disparos-explosiones-penitenciaria-litoral-madrugada-IE5622903>

⁷ Independiente en Español, "Nuevo motín carcelario en Ecuador deja 5 reclusos muertos y 11 heridos", 24-07-2023, recuperado de: <https://www.independentespanol.com/noticias/america-latina/nuevo-motin-carcelario-en-ecuador-deja-5-reclusos-muertos-y-11-heridos-b2380594.html>

⁸ Diario Expreso, "Crisis carcelaria: Activan protocolos de seguridad en todas las prisiones del país", 23-07-2023, recuperado de: <https://www.expreso.ec/actualidad/crisis-carcelaria-activan-protocolos-seguridad-prisiones-pais-167644.html>

habría extendido a las provincias de Azuay, Cañar, Cotopaxi, Napo y el Oro en lo que parece un motín general y planificado⁹;

Que de acuerdo con el portal de noticias español, Noticiero Madrid, son al menos 5 las personas privadas de libertad y 11 los heridos tras enfrentamientos armados en cárcel de Guayaquil¹⁰;

Que los hechos de violencia fueron reportados también en redes sociales a través de diversas cuentas como Minuto y Medio¹¹, Panorama EC¹² donde se ha indicado sobre la continuidad de los hechos hasta el 23 de julio del 2023;

Que de acuerdo con el informe No. PN-DGSCOP-CO-2023-0233-INF de 24 de julio de 2023, remitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Orden Público de la Policía Nacional del Ecuador, sobre la solicitud de declaratoria de Estado de Excepción para el despliegue de fuerzas armadas ante los eventos de crisis en los diferentes Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, se reportan eventualidades de gravedad conforme el siguiente desglose:

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS NRO. 1 (PENITENCIARÍA DEL LITORAL): Enfrentamientos entre personas privadas de libertad entre los filtros 7 y 9, generando el fallecimiento de una persona por uso de arma blanca; asistencia a 7 personas privadas de libertad heridas tras los hechos de violencia en el pabellón 5 del CPL; incendio de instalaciones del Centro a través de tanques de gas; uso de armas de fuego entre los pabellones 7 y 9; herida por arma de fuego de un servidor policial; caída de la tanqueta de las Fuerzas Armadas en la piscina de tilapias; decapitación de una persona privada de libertad.

CENTRO DE RECLUSIÓN SOCIAL COTOPAXI: Amotinamiento en el interior del Centro con posible personal Policial y del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria, ASP y personal civil retenidos por las personas privadas de libertad en los pabellones de mínima, mediana y máxima seguridad, alcanzando un total de 24 servidores policiales técnicos operativos, 37 ASP y 04 visitas.

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOJA: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad.

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CHIMBORAZO NO. 1: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad.

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBATO: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad; y reporte de 03 agentes penitenciarios retenidos y con buen estado de salud.

CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL EL INCA NO. 1: Huelga pacífica por parte de personas privadas de libertad.

⁹ Primicias, "Seis muertos en la Penitenciaría de Litoral; el motín nacional se extiende", 23-07-2023, recuperado de: https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/balacera-penitenciaría-litoral-guayaquil/?utm_source=twitter&utm_medium=social

¹⁰ Noticiero Madrid, "Al menos cinco reos muertos y 11 heridos en enfrentamientos en cárcel de Guayaquil, informa el SNAI", 24-07-2023, recuperado de <https://www.noticieromadrid.es/general/internacional/al-menos-cinco-reos-muertos-y-11-heridos-en-enfrentamientos-en-carcel-de-guayaquil-informa-el-snai/>

¹¹ Minuto y Medio, 23-07-2023, recuperado de: <https://twitter.com/minmedio/status/16831666637327617?s=46&t=99EWDFLmAiJiNWRbCWBLQ>

¹² Panorama EC, 24-07-2023, recuperado de: <https://twitter.com/panoramaec1/status/1683467463747416070?s=46&t=99EWDFLmAiJiNWRbCWBLQ>

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZOGUES: Retención de aproximadamente 45 personas del personal ASP por parte de las personas privadas de libertad.

Así, el precitado informe determina que i) los amotinamientos suscitados suelen implicar enfrentamientos violentos entre grupos de delincuencia organizada, generando graves lesiones, mutilaciones y pérdidas de vida tanto de personas privadas de libertad como de servidores policiales, de Fuerzas Armadas y de funcionarios penitenciarios. Siendo así la actual sobrepoblación lleva a la toma de control de ciertas áreas en el interior de los pabellones de los CPL; ii) la utilización de armas, incluidas armas blancas, armas de fuego largas e incluso artefactos explosivos y hasta granadas por parte de los grupos de delincuencia organizada dentro de los CPL, pone en riesgo la seguridad de todos, de modo que cuando la Policía Nacional no pueda abastecer la seguridad con el suficiente contingente logístico, la participación de las Fuerzas Armadas, puede proporcionar apoyo en la gestión de crisis y ayudar a retomar el control de las instalaciones penitenciarias.

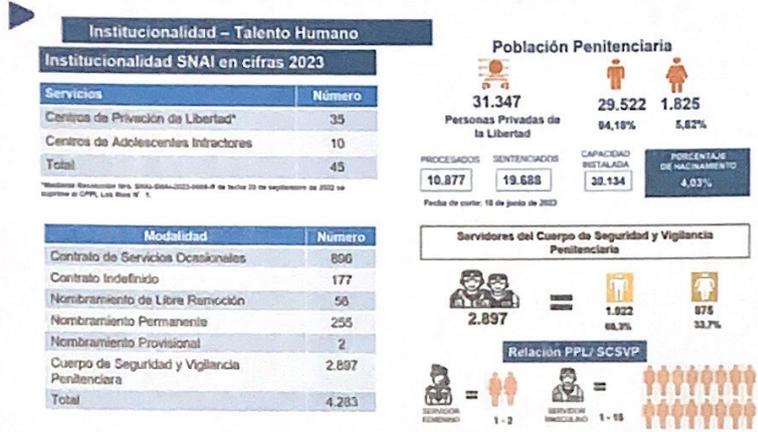
Asimismo concluye que i) no se descarta que se susciten posibles alteraciones del orden interno carcelario en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, ii) que el día 23 de julio de 2023 se reportó amotinamientos en varios Centros de privación de libertad a nivel nacional de los cuales existen personas heridas y fallecidas, esto pese a la intervención dentro del ámbito de sus competencias de la Policía Nacional y de los agentes de seguridad del SNAI; iii) que resulta imperativo restablecer el orden y seguridad en los centros de privación de libertad del país a efectos de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad y de los agentes que laboran en ellos, pero las intervenciones y acciones tomadas por el Estado en el uso de sus competencias ordinarias resultan insuficientes para ello; que en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario solicitar se analice la posibilidad que el señor Presidente Constitucional del Ecuador declare el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna.

Finalmente, recomienda expresamente que con los hechos acontecidos y al haberse superado las capacidades operativas de la Policía Nacional para realizar la intervención en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, se recomienda se analice la factibilidad de solicitar al señor Presidente Constitucional del Ecuador que en base a sus facultades y atribuciones declare el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna, a fin de articular un dispositivo que permita normalizar las actividades en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional.

Que el SNAI, a través del Análisis de pertinencia y viabilidad de apoyo de funcionarios de Policía Nacional y Fuerzas Armadas ante el desbordamiento de las capacidades del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional ha señalado que:

En el Ecuador los procesos de convocatoria, selección y capacitación inicial de aspirantes al CSVP, no han sido permanentes, lo cual ha generado un déficit de Servidores de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En la actualidad el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se encuentra conformado por 2.897 encargados de la vigilancia y custodia de 31.347 PPL, divididos en sus respectivos turnos de trabajo con una media del 33% de personal operativo activo.

Gráfico 1: Capacidades en talento humano y relación población penitenciaria -CSVP



Con la reciente entrada en vigencia del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el uso Legítimo de la Fuerza, es necesario actualizar y adquirir dotación de armamento letal y menos letal a fin de dar cumplimiento a la Ley y reglamento. La falta de equipamiento y armamento, y el poder de fuego de las personas privadas de libertad, constituye una vulnerabilidad y un peligro respectivamente para nuestros servidores, razón por la cual se requiere contar con el soporte operativo de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Registro fotográfico: Tenencia de armas Intramuros





Actualmente, los generadores de conflictividad son las PPL de los pabellones 8 (Tiguerones) y 9 (Lobos), este último considerado el de mayor beligerancia. Un evento atípico, es el ataque iniciado por las PPL del pabellón 9 (Lobos), toda vez que se encontrarían en una situación de desventaja numérica en el centro.

El mismo informe reporta que el 08 de junio del presente año, se registró la ruptura de la alianza delictiva que mantenían los grupos de delincuencia organizada “Lobos” y “Tiguerones”, lo que llevó a que estos grupos delictivos se mantienen en una actitud hostil desencadenando enfrentamientos con la utilización de armas de fuego de corto y largo alcance, y explosivos, ocasionando secuestro de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, atentado a la infraestructura con drones no tripulados, y posibles decapitaciones de privados de libertad, reportándose el 23 de julio de 2023, un enfrentamiento con armas de fuego y artefactos explosivos en los pabellones 8 y 9, dejando como resultado aproximadamente 6 privados de libertad fallecidos y 10 PPL heridas.

Adicionalmente y como medida de presión ante los eventos registrados en el CPL Guayas No.1, existe por parte de las PPL del Centro de Privación de Libertad de la región sierra, la suspensión de las actividades, como apoyo a las PPL del pabellón 9. Estas acciones ilegales recurrentes para obtener beneficios penitenciarios por parte del grupo de delincuencia organizada Lobos se desarrollan a partir de la comunicación clandestina, coordinación y disposición de personas privadas de libertad pertenecientes a este grupo de delincuencia organizada. Es decir, desde este último centro se coordinan las disposiciones hacia el CPL Cotopaxi No. 1, CPL Loja No. 1, CPL El Oro No. 1, CPPLM Pichincha No. 1, CRSM Cañar No.1, CPL Cañar No.2, CPL Chimborazo No.1 y CPL Tungurahua No.1 lo que dificulta la intervención o acciones de contención por parte de las fuerzas de seguridad para retomar el control interno de estos centros de privación.

En resumen, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores reporta que:

Tabla 3: Sitrep de la Instalación de Comité de Crisis del SNAI

Información General:					
Evento:	Amotinamiento	Preliminar:	Seguimiento:	X	Cierre:
Infraestructura:	CPL GUAYAS N°1				
Fecha del evento:	22 DE JULIO DE 2023		Hora del evento:	15:41 pm	
Fecha de Informe:	23 DE JULIO DE 2023		Hora de Informe:	17:30 pm	
Provincia:	GUAYAS	Cantón:	GUAYAQUIL		
Parroquia:	PASCUALES	Sector:	VÍA A DAULE		
Coordenadas:	X:	2°02'53"S	Y:	79°56'34"W	
Morbilidad y mortalidad:					
Personas Privadas de la Libertad heridas:	11		Personas Privadas de la Libertad fallecidas:	6	
Policías heridos:	0000		Policías Fallecidos:	0000	
Militares heridos:	0000		Militares fallecidos:	0000	
Funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria heridos:	0000		Funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria fallecidos:	0000	
Funcionarios del SNAI heridos:	0000		Funcionarios del SNAI fallecidos:	0000	

Registro satelital: Pabellones 8 y 9 CPL Guayas No. 1

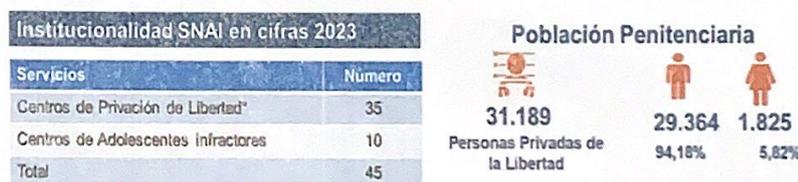


Así, como parámetros de justificación, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, ha señalado que:

El enfrentamiento entre bandas de crimen organizado en los centros de privación de libertad conforme ocurre en los actuales momentos pone en peligro la vida e integridad de las personas privadas de libertad, así como del personal penitenciario, razón por la cual es evidente que se configura una "grave alteración del orden" que justificaría la declaratoria de Estado de Excepción y la intervención de las Fuerzas Armadas.

El sistema penitenciario del Ecuador, bajo la administración del SNAI, cuenta con 35 centros de privación de libertad a nivel nacional, que por su clasificación, infraestructura y servicios que presta se categorizan en: 27 centros de privación de libertad, 2 centros de privación provisional de libertad y 6 centros rehabilitación social; donde se encuentran reclusos 31.189 PPL a nivel nacional, con un hacinamiento del 3,80%, ya que su capacidad efectiva instalada actualmente es para 30.169 PPL.

Gráfico 3: Población penitenciaria y CPL



Actualmente en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 se encuentran reclusas 5.666 personas privadas de libertad. Los generadores de conflictividad, en esta ocasión, son las PPL de los pabellones 8 (Tiguerones) y 9 (Lobos), que mantienen constantes disputas.

Como un elemento negativo de la situación presente, se evidencia un inadecuado equipamiento y armamento de los servidores penitenciarios, lo que le da ventaja al poder de fuego de las PPL y obliga a requerir el soporte inmediato y permanente de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en particular para responder ante el evento sucedido el 22 y 23 de julio.

Es importante señalar que, a más de los antecedentes expuestos, existe un crecimiento del comportamiento criminal con más violencia, que se ha ido evidenciado con el tiempo, por los grupos de delincuencia organizada en hechos previos.

Por su parte la información provista por apropiación de inteligencia, permite advertir un efecto contagio en los demás centros de privación de libertad por lo que se requiere acciones contundentes a nivel general en los Centros de privación de libertad, a cargo del Sistema de Rehabilitación Social, a nivel nacional.

A pesar del éxito alcanzado a través de los operativos CAMEX, los grupos de delincuencia organizada han implementado estrategias variadas, a efecto de continuar

adquiriendo armamento letal de alto impacto como fusiles y explosivos, con el objetivo de generar una arremetida en contra de otros grupos delictivos a fin de posesionarse en diferentes ciudades del país, para fortalecer sus economías criminales e incrementar sus ingresos. La actual ruptura de acuerdos entre los grupos de delincuencia organizada Lobos y Tiguerones, ha generado la intención de tomar posesión de forma unilateral en diferentes ciudades del país, ocasionando un ambiente de hostilidad entre estos dos grupos, lo cual ha desatado un enfrentamiento armado, siendo punto de inicio el Centro de Privación de Libertad Guayas No 1.

Se debe también manifestar que integrantes del grupo de delincuencia organizada Lobos, se encuentran ubicados en los centros de privación de libertad de Cotopaxi, Azuay, Cañar, Loja, Tungurahua, Pichincha, Imbabura, Napo y Chimborazo, evidenciándose que están tomado como estrategia general, iniciar huelgas de hambre llegando hasta el punto de impedir que otros privados de libertad sean atendidos en sus necesidades básicas como alimentación y salud.

Otra de las estrategias adoptadas por estos grupos delictivos, es la toma de rehenes a los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Servidores Policiales. lo cual de mantenerse podría generar el incremento de la hostilidad conllevando a la pérdida de vidas de estos servidores, con el objetivo de desacreditar la imagen del Estado. Al verse desbordadas las capacidades del SNAI, se torna imprescindible el apoyo de instituciones como Policía Nacional y Fuerzas Armadas, a fin de retomar el control de los centros, pero sobre todo de evitar vulneraciones de derechos y pérdida de vidas de las PPL y servidores públicos.

El nivel de violencia desencadenada resulta extremo y al haberse evidenciado que las capacidades operativas del Cuerpo de Vigilancia Penitenciaria han sido superadas, se justifica el soporte operativo de la Fuerza Pública para recuperar el control, orden y preservar la vida de las PPL, por lo que conforme al Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza el presente informe emitido permite detallar la necesidad del apoyo por parte de las citadas carteras de Estado a través de la firma del decreto presidencial para la declaratoria del Estado de Excepción en los Centros de Privación de Libertad del país.

En definitiva, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad ha concluido y recomendado que:

En los pabellones 8 y 9 del CPL Guayas 1 (Ex Penitenciaria), así como en los restantes pabellones no se han realizado un ingreso por parte de la Fuerzas Pública a través de operativos CAMEX que, al incautar objetos prohibidos, especialmente armas de fuego, municiones y explosivos disminuya la capacidad de generar violencia por integrantes de grupos de delincuencia organizada; además se identificó destrucción en las instalaciones de los pabellones 8 y 9 (CPL GUAYAS N°1), en la etapa de máxima seguridad, edificio administrativo, mínima seguridad, oficina de coordinación (CRS MASCULINO GUAYAS N°4) con artefactos explosivos.

Los eventos hostiles armados que se encuentran en desarrollo entre los pabellones 8 (Tiguerones) y 9 (Lobos) del Centro de Privación de Libertad Guayas Nro. 1, han producido ya el asesinato de 6 PPL y 11 heridos con el riesgo latente de un número de PPL que pierdan la vida, si no se realizan operaciones de toma de control por parte de la fuerza pública; así como de continuar los enfrentamientos hostiles, las estrategias adoptadas por el grupo de delincuencia organizada Los Lobos, como es toma de rehenes de servidores del Cuerpo de Vigilancia en los diferentes centros de privación a nivel nacional (actualmente 96 Agentes retenidos en los CPL Cotopaxi, El Oro, Azuay, Cañar y Napo), podría repercutir en pérdidas de vidas de los servidores públicos.

Que el armamento tipo militar como fusiles de alto calibre, así como el uso de explosivos por parte de las PPL y que han sido detectados por personal de los subsistemas de inteligencia militar, policial y penitenciario, deja ver la gran capacidad de armamento en poder las PPL, sobrepasando la capacidad de los Agentes del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria e incluso del personal policial asignado al servicio de Contingencia Penitenciaria, lo que impide recuperar el control y garantizar seguridad y gobernanza en los CPL.

Con corte a las 11:30 del martes 24 de julio se tiene que la huelga de hambre adoptada en Centros de Privación de Libertad del país (Imbabura, Napo, Chimborazo; Cotopaxi, Tungurahua, Azuay, Cañar, El Oro, Loja, Guayas y Pichincha), a más de impedir la normalidad de las actividades limita la atención de los servicios de salud y alimentación, poniendo en riesgo la salud e integridad de las PPL; demostrando además la conexión existente entre integrantes de los grupos de delincuencia organizada para caotizar y establecer hechos de inestabilidad y violencia en el Sistema de Rehabilitación Social; y por ende en el país entero.

Ante la situación de violencia y ataques entre grupos delictivos organizados en los centros de privación de libertad, es necesario y urgente la declaratoria del Estado de Excepción en los centros de privación de libertad a nivel nacional, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

III. Estado de Excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales.

Que los fundamentos fácticos descritos anteriormente prueban una situación que puede ser calificada de conmoción interna en varios Centros de Privación de la Libertad dentro del Sistema de Rehabilitación de Social, siendo necesaria la adopción de medidas excepcionales por parte del Estado ecuatoriano;

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que actualmente están siendo afectados por los hechos de violencia ocurridos y que han sido expuestos ante el país por todos los medios de comunicación;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control formal de la declaratoria de Estado de Excepción verificará: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Los derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales;

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control material de la declaratoria de Estado de Excepción verificará: 1. La real ocurrencia de los hechos alegados en la motivación; 2. Que los hechos configuren la causal motivada; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario; y, 4. Que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República;

Que en cuanto al control formal de la declaratoria de estado excepción se ha identificado como causal la de conmoción interna, sobre la base de los hechos descritos en la sección anterior, relativo a los acontecimientos de violencia ocurridos en diversos Centros de Privación de Libertad del Sistema de Rehabilitación Social; los mismos que deben ser identificados como la justificación de la declaratoria;

Que la declaratoria de Estado de Excepción se la realiza en el ámbito territorial y temporal señalados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo; los derechos susceptibles de limitación son aquellos descritos en el artículo 8 de este instrumento; y, se ha dispuesto las notificaciones correspondientes de conformidad con la Constitución y la Ley según consta en el artículo 12 de este Decreto Ejecutivo;

Que en cuanto al ámbito territorial y considerando los hechos fácticos descritos, la declaratoria se circunscribe a todos los centros de privación de libertad que conforman el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, en razón de los nuevos, graves y alarmantes hechos de violencia, y su ocurrencia es de tal magnitud que han hecho necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan recuperar y mantener el control de los CPL; así como para proteger el orden público, la seguridad y los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos, tanto de las personas privadas de libertad, de los funcionarios que laboran en los diversos Centros así como de los ciudadanos en el exterior de los mismos, que pudieren haberse visto o verse afectados;

Que respecto del ámbito temporal, es necesario contar con el tiempo adecuado para sobrepasar de manera sostenida, los hechos de violencia que se han suscitado en los diversos Centros de privación de libertad del Sistema de Rehabilitación Social y que han desbordado los mecanismos ordinarios, requiriendo del tiempo adecuado para debilitar la organización delincriminal al interior de los Centros y sus formas de operar. Así, es imperante contar con el tiempo suficiente para poner en marcha mecanismos excepcionales que reestablezcan el orden público, recuperen el control y la convivencia pacífica al interior de los Centros de privación de libertad, precautelen la seguridad y garanticen el ejercicio de derechos y garantías constitucionales; afiancen estos mecanismos de protección; y, reduzcan posibles nuevos escenarios de violencia;

Que a efectos de que exista una adecuada y razonable relación entre el período de vigencia de la presente declaratoria y los mecanismos dispuestos para su implementación, la temporalidad contemplada en este Decreto Ejecutivo se considera adecuada para desplegar las medidas que permitan enfrentar la grave conmoción interna, sin perjuicio de su modificación ante el agravamiento y agudización de los hechos y circunstancias que motivan la presente declaratoria o por el contrario de su disminución;

Que respecto del control formal de la declaratoria de Estado de Excepción, conforme los hechos descritos en los fundamentos fácticos de este Decreto Ejecutivo, dejan ver fuera de toda duda, la real ocurrencia de los mismos, como fundamento y motivación de la presente declaratoria;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen de constitucional No. 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna, estableciendo que *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación”*. Este criterio fue ratificado por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 5-19-EE/19;

Que los hechos descritos configuran la causal de grave conmoción interna, toda vez que los centros de privación de libertad del país se han visto afectados por eventos de violencia de tal magnitud, que el control de la seguridad en el interior y exterior de los mismos se ha convertido en una tarea que sobrepasa las capacidades de las fuerzas del orden, lo que ha afectado la convivencia pacífica; poniéndose en riesgo en algunos casos, y vulnerándose en otros, los derechos de las personas privadas de la libertad así como de las personas que desarrollan sus actividades laborales en los Centros, reportándose hasta la fecha, conforme los informes remitidos por las autoridades correspondientes, un total de 6 personas fallecidas y 11 personas heridas tras los hechos suscitados los días 22 y 23 de julio de 2023. Estos hechos provocan una considerable alarma y conmoción social frente a las consecuencias que se derivan de los mismos en contra de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad;

Que la ocurrencia de los hechos que sirven como fundamento de la presente declaratoria han ocurrido en tal magnitud que no pueden ser superados por el régimen constitucional ordinario, llegando al punto de encontrarse varios agentes penitenciarios y servidores policiales en serio riesgo y peligro, algunos incluso en calidad de rehenes en el interior de los Centros, haciendo necesario contar con los contingentes policiales y militares, debidamente coordinados por la Policía Nacional hasta restablecer el orden, la paz y la convivencia adecuada en el interior y exterior de los Centros, sin descuidar la tarea de seguridad ciudadana y orden público que realiza la Policía Nacional en los restantes puntos geográficos del país. Así, los hechos descritos configuran una situación de gravedad tal que superan a los mecanismos de control ordinario, y compromete a su vez los derechos de las personas privadas de libertad, así como de las y los servidores que prestan sus servicios en los distintos centros de privación de libertad;

Que la presente declaratoria de Estado de Excepción debe ser considerada como una medida, precisamente excepcional debido a la ocurrencia de los hechos descritos; muestra de ello ha sido la no declaración recurrente de estados de excepción en centros de privación de libertad por cerca de dos años y conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador en sus dictámenes 4-19-EE/19 y No. 4-20-EE/20; lo que no hace imposible que ocurran eventos de tal magnitud que requieran eventualmente de una medida excepcional como la presente declaratoria;

Que en cuanto a los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República, la presente declaratoria de Estado de Excepción se limita a los espacios geográficos descritos en el artículo 1 y con una vigencia de 60 días, guardando conformidad con el ordenamiento jurídico previsto para esta medida excepcional;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control formal que se realiza sobre las medidas dispuestas con fundamento en

una declaratoria de Estado de Excepción debe verificar que: 1. Se ordenen mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; 2. Se enmarquen en las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que con relación al control formal de las medidas, estas se disponen a través de este instrumento, el mismo que constituye un decreto ejecutivo suscrito por el Jefe de la Función Ejecutiva, respetando las formalidades del ordenamiento jurídico y sin exceder los límites materiales, espaciales y temporales, siendo todas ellas avaladas por el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control material que se realiza de las medidas dispuestas con fundamento en una declaratoria de Estado de Excepción debe verificar que: 1. Sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. No exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. No afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. No se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en Dictámenes No. 4-20-EE/20 y 6-20-EE/20 fue reiterativa en recordar el extremo cuidado que el Estado debe observar al utilizar a las Fuerzas Armadas como elemento de control del orden público;

Que las medidas contempladas en la presente declaratoria, en apego a lo establecido en el artículo 164 de la Constitución de la República y en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son absolutamente necesarias para afrontar los hechos que la motivan, son proporcionales y devienen tanto de la insuficiencia e incapacidad que ha mostrado los medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias, sin atentar contra el núcleo esencial de los derechos constitucionales;

Que las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse o suspenderse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y se reduce al ámbito territorial, en el que las medidas ordinarias han resultado insuficientes para mantener el orden, precautelar la seguridad interna y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, los trabajadores de los Centros y los ciudadanos en el exterior de estos que pudieran haberse visto afectados;

Que es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica policial y del cuerpo de vigilancia y seguridad penitenciaria resulta insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en el interior de los Centros sino también para garantizar la integridad del resto de ciudadanos en el exterior de los mismos y en otros puntos geográficos del Ecuador, pues resultaría inadecuado desatender la seguridad y protección ciudadana en otras zonas, diferentes al ámbito territorial de la presente declaratoria so pretexto de focalizar todos y cada uno de los efectivos policiales en los CPL;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como los derechos particulares a una vida libre de violencia tanto en los ámbitos públicos y privados, una vez que las capacidades y medios

ordinarios del Sistema de Rehabilitación Social han resultado insuficientes para el control y mantenimiento de la paz, la seguridad, el orden público y la garantía de los derechos;

Que a efectos de lo descrito en el párrafo anterior, el apoyo por parte de las Fuerzas Armadas se realizará de manera coordinada y al mando de la Policía Nacional;

Que de los hechos descritos, se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública al mantenimiento del orden público y el restablecimiento del control y la paz, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas privadas de libertad de los distintos Centros de privación de libertad del Sistema de Rehabilitación Social, así como de los trabajadores que laboran en ellos y los ciudadanos afectados directa o indirectamente en el exterior de los mismos;

Que la suspensión al ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión es necesaria para precautelar el orden y la seguridad interna en el ámbito territorial de la presente declaratoria, evitar la coordinación de nuevos hechos de violencia, desarticular los mecanismos de planificación para el cometimiento de nuevos delitos que pongan en riesgo la integridad de los privados de libertad, los funcionarios de los Centros y los ciudadanos que pudieran verse afectados por la situación que se ha descrito; al respecto la Corte Constitucional en su Dictamen No. 5-21-EE/21, señaló que la suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia no deviene inconstitucional siempre y cuando con “esta medida (...) no se afecten las comunicaciones de carácter íntimo, como son los datos personales o aquellos entre abogado y cliente”; y, “que la suspensión del derecho de libertad de asociación (...) dentro de los CPL y sus zonas aledañas es procedente siempre que no implique su anulación y se limite a impedir aglomeraciones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de libertad.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de sus dictámenes, ha indicado constantemente que la implementación de las medidas en los centros de rehabilitación social del país requiere de tiempo y coordinación entre varias instituciones del Estado, siendo necesario un trabajo de forma conjunta y coordinada de esas instituciones, para buscar soluciones reales y eficientes; por lo que la puesta en marcha de medidas orientadas al restablecimiento del orden y la convivencia pacífica en el interior de los centros de privación de libertad, se vuelve indispensable, requiere de condiciones óptimas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

DECRETA:

Título I: Declaratoria de Estado de Excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y periodo de duración.

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Este Estado de Excepción se fundamenta en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de personas privadas de la libertad, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de miembros de la Policía Nacional, en especial sus derechos a la integridad personal y a la vida.

La declaratoria de Estado de Excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de los miembros de la Policía Nacional. Asimismo, tiene como finalidad controlar las circunstancias que han alterado el funcionamiento del sistema penitenciario, restablecer la convivencia pacífica, el orden y el normal funcionamiento de estos, a efectos de que los centros puedan cumplir con su misión constitucional de rehabilitación social.

Esta declaratoria se circunscribe al espacio territorial antes señalado por ser los lugares donde se han evidenciado importantes escaladas de violencia que atentan contra los derechos de las personas privadas de libertad, los trabajadores de los Centros de Privación de Libertad del Sistema de Rehabilitación Social, los miembros de las fuerzas del orden y de los ciudadanos.

El ámbito temporal se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado, durante el tiempo suficiente y adecuado para poder fortalecer el orden público, restablecer la convivencia pacífica y limitar los escenarios de violencia.

Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el Estado de Excepción.

Artículo 2.- Disponer la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad objeto de la presente declaratoria. Esta actuación será excepcional, temporal, subsidiaria y exclusiva ante situaciones de graves alteraciones del orden.

El ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad se realizará hasta retomar su control y garantizar que no existe amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, senadoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 3.- Disponer la movilización en el espacio territorial señalado en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, sin excepción alguna; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, realicen un trabajo coordinado bajo la dirección de la Policía Nacional, con el objetivo de ejecutar las acciones necesarias para restablecer y mantener el orden público; prevenir nuevos acontecimientos de violencia social al interior de los centros de privación de libertad que puedan atentar contra los derechos de las personas en su interior, sobre todo la integridad personal y la vida; y, restablecer el normal funcionamiento del sistema penitenciario nacional, conforme los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza y su proporcionalidad.

Artículo 4.- La movilización y participación tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas tendrá por objeto reforzar y restablecer el orden y control interno de todos los centros de privación de la libertad; reforzar la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de la libertad, las vías y zonas de influencia de estos; garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, y demás personas ubicadas en el interior de los centros de privación de libertad, sobre todo la integridad personal y la vida. Su participación se realizará de manera coordinada con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad

y a Adolescentes Infractores, y demás instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que, en razón de sus competencias, resulten necesarias.

En caso de existir incidentes flagrantes que puedan atentar en contra de los derechos de cualquier persona en el interior de los centros de privación de la libertad, sus zonas perimetrales, vías y zonas de influencia, la Policía Nacional de manera coordinada con las Fuerzas Armadas deberá intervenir de modo urgente, dentro del marco constitucional y legal vigente, y en respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última, la responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se hayan restablecido.

Artículo 5.- La movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria de Estado de Excepción se dará en coordinación con las labores que lleve a cabo la Policía Nacional con el fin de precautelar el mantenimiento del orden público, de conformidad con el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal. La participación de las Fuerzas Armadas se enfocará en el restablecimiento del orden y seguridad interna en los centros de rehabilitación social, así como el control de armas y objetos de prohibido ingreso en el primer filtro de ingreso a los centros de rehabilitación social. Su participación se realizará en el perímetro externo de los centros de privación de libertad, en las vías y en las zonas de influencia de estos, y también en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional.

Artículo 6.- La intervención de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y, de todos los servidores públicos encargados de la ejecución de este Estado de Excepción deberá obligatoriamente respetar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estos criterios se aplicarán en todas las tareas y acciones que se ejecuten, pero serán especialmente importantes en cuanto se realicen requisas, inspecciones y registros corporales a las personas privadas de libertad.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga en función de la presente declaratoria de Estado de Excepción sobre los criterios referidos en el inciso anterior y sobre su obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como sobre las disposiciones y estándares vigentes para el uso legal y proporcional de la fuerza.

Artículo 7.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad al interior y exterior de los centros de privación de libertad de conformidad con el ámbito territorial de aplicación de la presente declaratoria.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

Título III: Limitación o suspensión de derechos.

Artículo 9.- Suspender el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión, de las personas privadas de libertad de todos los centros de privación de libertad de conformidad con el ámbito territorial de aplicación de la presente declaratoria, observando el orden constitucional y legal vigentes, las garantías constitucionales, así como los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Estas suspensiones se circunscriben a lo siguiente:

1. La suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia implica que se prohíbe el acceso de personas privadas de libertad a cualquier carta, comunicación, misivas, en cualquier soporte, que no haya sido previamente revisado por la Policía Nacional o por las Fuerzas Armadas en los filtros de ingreso correspondientes, en coordinación con el personal de seguridad penitenciaria. Igual restricción se aplicará al envío de información, comunicaciones, misivas, fotos o videos desde el interior de los centros de privación de libertad.
2. La suspensión de la libertad de reunión consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión al interior de los centros de privación de libertad y en su perímetro exterior y áreas de influencia, durante las veinticuatro horas del día. Esta medida será aplicada bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Se exceptúan expresamente las reuniones entre personas privadas de libertad y sus defensores públicos o privados, las cuales podrán tener lugar siguiendo los lineamientos que bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad establezcan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, de manera coordinada con el Ministerio del Interior, podrá determinar la forma de aplicación específica de estas medidas por cada centro de privación de libertad, respetando siempre las reglas dadas en este artículo.

Artículo 10.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso legítimo de la fuerza y los principios aplicables. En tal sentido, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quedan autorizadas para hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, particularmente en los artículos 21, 29, 31 y literales f) y g) del artículo 32.

Título IV: Notificaciones

Artículo 11.- Notifíquese de la limitación del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión.

Artículo 12.- Notifíquese esta declaratoria de Estado de Excepción a las entidades que corresponda de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 24 de julio de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 24 de julio del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 824
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos jurídicos

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la inviolabilidad de la vida y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, señala que se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza *"podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas"* (...). "130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando *"la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla"* y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales";

Que la Corte Constitucional ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a

la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante Sentencia No. 33-20IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-EE-21/21 ha indicado que “existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica (...)” al punto que se genera fuerte conmoción social que al converger con hechos que atentan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía configura una grave conmoción interna;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, publicada mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 22 de agosto de 2022, señala que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y en las circunstancias descritas en la ley;

Que el tercer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la seguridad externa o perimetral de los centros de privación de libertad corresponde a la Policía Nacional que, mediando declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, faculta al Presidente de la República, declarar estados de excepción y disponer a las Fuerzas Armadas ingresar a los centros de privación de libertad hasta retomar el control de estos;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la actuación de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y crisis o graves alteraciones del orden en centros de privación de libertad, será excepcional, temporal y complementaria a la Policía Nacional, la misma que será extraordinaria, complementaria, subordinada, regulada, condicionada y, fiscalizada;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de atribuciones constitucionales y legales, para el apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en un estado de excepción cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

II. Fundamentos fácticos

a) Cantón Durán provincia del Guayas.-

Que se ha evidenciado un incremento del cometimiento de hechos violentos como son homicidios, asesinatos, sicarios, extorsiones y robos. De manera específica, en el cantón Durán se han presentado además, otros hechos delictivos, como es el atentado al Alcalde de dicho cantón perpetrado el 15 de mayo del año en curso;

Que de la misma forma, se han registrado 31 asesinatos entre los meses de junio y julio, violencia generada por enfrentamientos entre las bandas que operan en el cantón;

Que durante los últimos meses el cantón Durán de la provincia de Guayas, ha sido escenario de homicidios, asesinatos y sicarios, cifras que se derivan de conflictos entre grupos delincuenciales organizados que pugnan por el control de rutas y territorios, cuestión que se ve agudizada ante los controles realizados por las fuerzas del orden, la detención de delincuentes y el decomiso constante de sustancias sujetas a fiscalización, principalmente en aplicación de medidas extraordinarias en el marco de una declaratoria de estado de excepción;

Que un porcentaje importante de las muertes violentas registradas en el cantón Durán, se deben a disputas entre miembros de organizaciones delictivas por mantener el control del territorio, así como también el amplio espacio de territorio que comprende este cantón y la provincia facilitando el ingreso de estos grupos por los distintos ejes viales de ingreso y salida a la provincia y dada la facilidad de acceso hacia el perfil costanero;

Que es importante mencionar que una de las problemáticas identificadas actualmente es que se están dando eventos en los que se utilizan diferentes medios de intimidación como la detonación de artefactos explosivos, siendo esta una de las causales que generan mayor percepción de violencia por parte la ciudadanía. Es así que se puede determinar que estos grupos delictivos buscan de alguna u otra forma causar conmoción y sembrar el terror en el cantón;

Que la Policía Nacional del Distrito de Durán de la Zona 8, señaló que desde el 01 de enero al 23 de julio del 2023, el Distrito Durán registra 121 homicidios intencionales, lo que equivale a un incremento del 55% en comparación con el año 2022;

DURAN	FRECUENCIA		VARIACIÓN		
VIOLENCIA	1 enero al 24 julio 2022	1 enero al 24 julio 2023		PORCENTUAL	ABSOLUTA
ASESINATO	77	117	⊗	52%	40
FEMICIDIO	1	3	⊗	200%	2
HOMICIDIO	0	1	⊗	100%	1
SICARIATO	0	0	⊕	0%	0
TOTAL	78	121	⊗	55%	43

Imagen No.1: Homicidios Intencionales tipo de violencia
 Elaborado por: La Policía Nacional
 Fuente: DINASED

De los Homicidios Intencionales se registra que el 95.9% son por Violencia Criminal, asociado con un 60% con el tráfico de drogas. Los segmentos horarios son en la tarde y noche. Los homicidios intencionales se registran el 86% con armas de fuego, conforme al gráfico que se presenta a continuación:



Imagen No.2: Caracterización de los homicidios intencionales

Elaborado por: La Policía Nacional

Fuente: DINASED

Ahora bien, el promedio semanal desde el 01 de enero de 2023 se registró en 0.59 Homicidios Intencionales Promedio por día y desde la semana 26 que es a mediados del mes de junio se registró un incremento de 4 Homicidios Intencionales promedio por día;

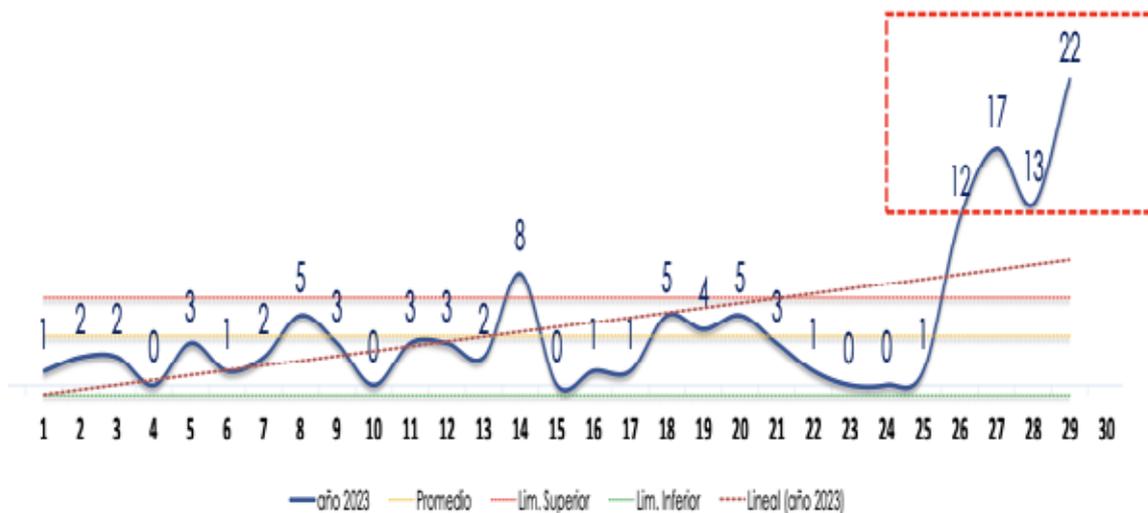


Imagen No.3: Evolución de Homicidios Intencionales

Elaborado por: La Policía Nacional

Fuente: DINASED

Que algunos de los hechos violentos suscitados en el Cantón Durán de la provincia de Guayas, han sido recogidos por diversos medios de comunicación y son presuntamente atribuibles a estos Grupos de Delincuencia Organizada, los cuales se detallan a continuación:

- Que el 15 de mayo de 2023, se reportó un ataque armado en contra del alcalde del cantón Durán, Luis Esteban Chonillo. El hecho ha ocurrido en los exteriores de una plaza comercial¹;
- Que el 28 de junio de 2023, hombres armados mataron a un joven de 26 años en una cancha del sector Los Helechos, en Durán. Le dieron 17 tiros, y tras este crimen se ha reportado una serie de ataques armados en el cantón ferroviario²;

¹<https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/un-ataque-armado-contralcalde-de-duran-deja-personas-fallecidas-nota/>

²<https://www.larepublica.ec/blog/2023/06/30/violencia-en-duran-deja-cinco-muertos-y-ocho-herido/>

- Que el 5 de julio de 2023, no hubo clases en una unidad educativa, en el sector de La Primavera, al pie de esa institución un hombre fue ejecutado por sujetos que lo trasladaron en una camioneta³;
- Que el 5 de julio de 2023, un hombre que acababa de almorzar en un local fue acribillado por sicarios. La víctima cayó atrás de un vehículo que permanecía estacionado en la calle principal de la zona. Ahí los vecinos trataron de auxiliar al hombre herido, pero falleció en el lugar por la gravedad de las heridas⁴;
- Que el 14 de julio de 2023, asaltan y hieren a un periodista en Durán. El hecho ocurrió la noche del jueves, cuando la comunicadora regresaba a su casa⁵;
- Que en menos de un mes el cantón Durán ha sido escenario de múltiples hechos violentos. Tan solo del 28 de junio al 17 de julio de 2023 se han registrado 38 asesinatos en el cantón. En lo que va del año, la ciudad registra 104 muertes violentas en comparación a las 75 que reportaba en el mismo periodo en el 2022. El sector la Primavera 2 fue escenario de varios hechos violentos durante estas últimas semanas. Aproximadamente 5 personas fueron asesinadas en este sector al estilo sicariato⁶;
- Que el 18 de julio de 2023, un ciudadano, de 23 años, fue asesinado en el sector de Las Terrazas, del cantón Durán. Al joven le propinaron varios tiros⁷;
- Que el 20 de julio de 2023, llegaron al cantón 300 militares, mientras que este viernes se confirmó que 200 nuevos policías se suman a los 400 que ya había en esa jurisdicción. Esta nueva intervención policial y militar está en marcha en Durán, el cantón guayasense donde ha recrudecido la violencia desde finales de junio⁸;
- Que el 20 de julio de 2023, una nueva muerte violenta ocurrió en Durán, un hombre que regresaba a su casa tras dejar a su hija en una escuela, ubicada en la ciudadela Primavera 2, fue acribillado cuando caminaba por un callejón del sector⁹;

³<https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/duran-acuerdo-bandas-aumento-violencia/>

⁴<https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/violencia-entre-bandas-en-duran-sigue-cobrando-victimas-nota/>

⁵<https://www.tctelevision.com/video/el-noticiero/noticias/comunidad/asaltan-y-hieren-a-periodista-en-duran>

⁶<https://elferrodinario.com/noticias/comunidad/locales-comerciales-cierran-temprano-por-crisis-de-inseguridad-en-duran/>

⁷ <https://www.expreso.ec/guayaquil/duran-lanzan-joven-auto-despues-asesinan-167239.html>

⁸<https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/asesinan-a-hombre-en-duran-tras-dejar-hija-en-escuela-nota/>

⁹<https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/asesinan-a-hombre-en-duran-tras-dejar-hija-en-escuela-nota/>

- Que el 21 de julio a pesar de los controles militares y policiales implementados para reducir los índices delictivos en Durán, la noche del jueves 20 de julio presencié otro trágico crimen en este cantón de Guayas. Un joven de 24 años fue acribillado en el sector de Los Helechos. Según información preliminar de la policía, dos sujetos en una motocicleta interceptaron a la víctima y le dispararon seis veces¹⁰;

Que en relación con los delitos de robo a personas, domicilios, bienes, accesorios y autopartes de vehículos, robo de motos, robo unidades económicas, robo en ejes viales, en el Distrito Duran se registran 986 denuncias de delitos y, en comparación con el año anterior, un incremento del 16% (135) delitos más;

DURAN	FRECUENCIA		VARIACIÓN		
	1 enero al 22 julio 2022	1 enero al 22 julio 2023		PORCENTUAL	ABSOLUTA
ROBO A PERSONAS	361	390	⊗	8%	29
ROBO A CARROS	190	220	⊗	16%	30
ROBO A MOTOS	142	200	⊗	41%	58
ROBO DE BIENES, ACCESORIOS Y AUTOPARTES DE VEHICULOS	48	55	⊗	15%	7
ROBO A UNIDADES ECONOMICAS	27	59	⊗	119%	32
ROBO DOMICILIO	82	58	⊕	-29%	-24
ROBO EN EJES VIALES O CARRETERAS	1	4	⊗	300%	3
TOTAL	851	986	⊗	16%	135

Imagen No.4: Delitos
 Elaborado por: Policía Nacional
 Fuente: Fiscalía General del Estado

¹⁰<https://www.ecuadorenvivo.com/index.php/cronica-roja/item/164707-ola-de-violencia-en-duran-nuevo-crimen-mancha-de-sangre-sus-calles>

Así mismo, en relación con el delito de extorsión, en el Distrito Duran se registran 175 denuncias por este delito, con un incremento del 44% (143 eventos más que el año anterior); siendo el circuito Divino Niño el sector que más registros de delitos de extorsión tiene.

DURAN	FRECUENCIA		VARIACIÓN		
	1 enero al 22 julio 2022	1 enero al 22 julio 2023	PORCENTUAL	ABSOLUTA	
DIVINO NIÑO	5	41	✗ 720%	36	100% 175
RECRO	9	38	✗ 322%	29	
CENTRO	8	30	✗ 275%	22	
LIGA CANTONAL	3	28	✗ 833%	25	
ABEL GILBERT	4	22	✗ 450%	18	
PANORAMA	0	13	✗ 1300%	13	
ARBOLITO	1	3	✗ 200%	2	
LA HERRADURA	2	0	✓ -100%	-2	
TOTAL	32	175	✗ 447%	143	

Imagen No.4: Extorsión
 Elaborado por: Policía Nacional
 Fuente: Fiscalía General del Estado

b) Provincia de Manabí.-

Que según informe de la Policía Nacional, en la Subzona Manabí, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 23 de julio del 2023, se observa un incremento de 240 homicidios intencionales en comparación con el año 2022. El asesinato concentra un 97,9% del total de muertes con un incremento de 245 muertes adicionales, como se observa en el siguiente gráfico:

Tipo de Muerte	01-Ene al 23 - Jul 2022	01-Ene al 23 - Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2023
Asesinato	211	456	245	116%	97,9%
Sicariato	1	4	3	300%	0,9%
Femicidio	6	4	-2	-33%	0,9%
Homicidio	8	2	-6	-75%	0,4%
Total general	226	466	240	106%	100,0%

Imagen No.5: Tipo de muerte
Elaborado por: Policía Nacional

Que de los 466 homicidios intencionales registrados en lo que va del 2023, 438 corresponden a eventos relacionados con la violencia criminal con un 94%; seguida de la violencia interpersonal con un 5,6% con 26 muertes tal y como se establece en el presente gráfico:

Tipo de Violencia	01-Ene al 23 - Jul 2022	01-Ene al 23 - Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2023
Violencia Criminal	194	438	244	126%	94,0%
Violencia Interpersonal	32	26	-6	-19%	5,6%
Violencia Sociopolítica	0	2	2	200%	0,4%
Total general	226	466	240	106%	100,0%

Imagen No.6: Tipo de violencia
Elaborado por: Policía Nacional

Que del total de los homicidios que se registran en el año actual en la provincia de Manabí, el 77,1% se concentra en los distritos de Manta, Portoviejo y Pedernales. El distrito Portoviejo registra un incremento de 95 muertes seguido del distrito Manta con 88 muertes adicionales, según se refleja a continuación:

Homicidios Intencionales por Distritos	01-Ene al 23 - Jul 2022	01-Ene al 23 - Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2023
Manta	56	144	88	157%	30,9%
Portoviejo	41	136	95	232%	29,2%
Pedernales	30	79	49	163%	17,0%
Sucre	7	37	30	429%	7,9%
El Carmen	9	19	10	111%	4,1%
Jipijapa	10	13	3	30%	2,8%
Chone	38	12	-26	-68%	2,6%
Rocafuerte	6	11	5	83%	2,4%
Bolívar Junín	13	6	-7	-54%	1,3%
24 De Mayo	12	6	-6	-50%	1,3%
Paján	2	2	0	0%	0,4%
Pichincha	2	1	-1	-50%	0,2%
Total general	226	466	240	106%	100,0%

Imagen No.7: Homicidios intencionales por Distritos
Elaborado por: Policía Nacional

Que la cantidad de homicidios intencionales en la subzona, históricamente ha registrado una tendencia al alza desde el año 2019, con un crecimiento acelerado en el año 2022 en el que se registró una tasa de 32,1 homicidios por cada 100.000 habitantes con 518 homicidios. Durante el año 2023 en el periodo del 01 de enero al 23 de julio, se han registrado ya 466 homicidios, concentrando un 90% del total de homicidios registrados en el año 2022.

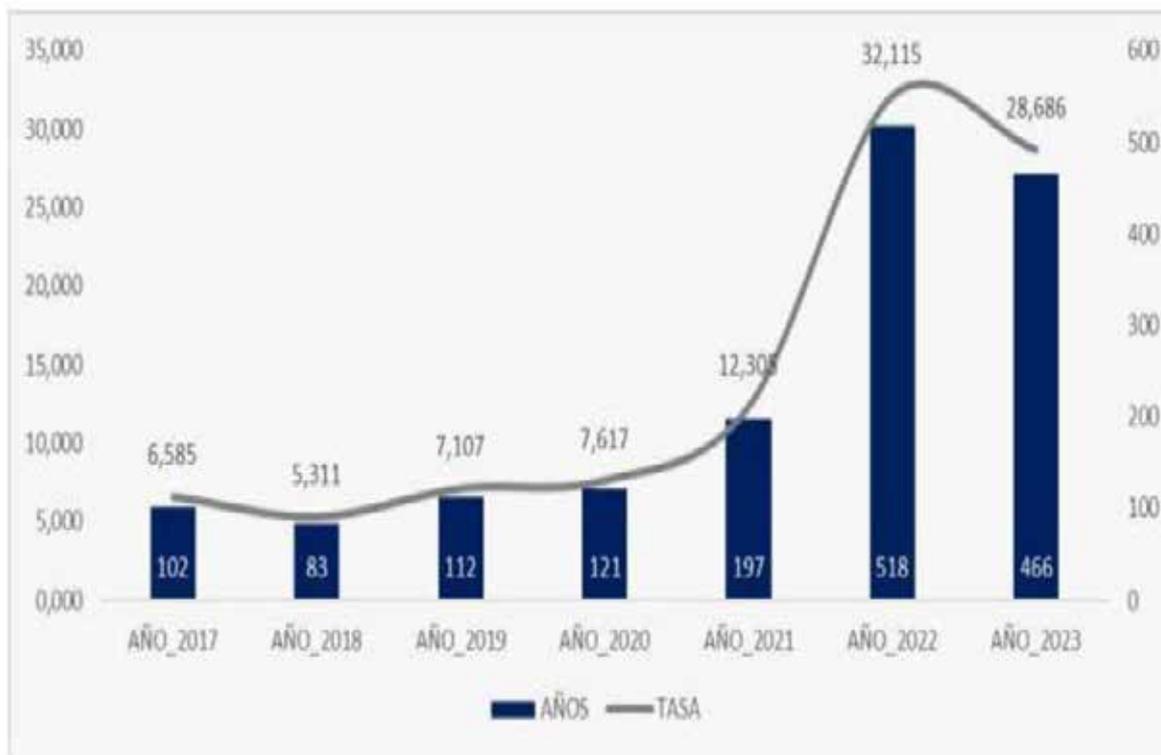


Imagen No.8: Tasa de homicidios intencionales
Elaborado por: Policía Nacional

Que respecto de los delitos contra la propiedad, como robo a motos, robo a domicilios, robo de unidades económicas, robo en ejes viales, entre otros, en la subzona Manabí, en el periodo del 01 de enero al 22 de julio del 2023, se observa un incremento de 649 eventos en comparación con el año 2022. El robo a motos concentra el 31,75% del total, con una variación de 381 eventos adicionales, seguida del indicador de robo a personas con un 26,35% del total y una variación de 101 eventos adicionales.

Delitos del CMI	01-Ene al 22-Jul 2022	01-Ene al 22-Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso %
Robo A Motos	483	864	381	79%	31,75%
Robo A Personas	616	717	101	16%	26,35%
Robo A Carros	340	476	136	40%	17,49%
Robo A Unidades Económicas	210	300	90	43%	11,03%
Robo Domicilios	307	267	-40	-13%	9,81%
Robo De Bienes, Accesorios Y Autopartes De Vehículos	113	97	-16	-14%	3,56%
Robo En Ejes Viales O Carreteras	3	0	-3	-100%	0,00%
Total general	2072	2721	649	31%	100,00%

Imagen No.9: Delitos contra la propiedad
 Elaborado por: Policía Nacional

Que el 61,2% de los eventos que se registran se concentran en los distritos de Manta, y Portoviejo. El distrito Manta registra un incremento de 183 eventos seguida del distrito Portoviejo con 193 eventos adicionales.

Delitos del CMI por Distritos	01-Ene al 22-Jul 2022	01-Ene al 22-Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso %
Manta	741	924	183	25%	33,96%
Portoviejo	550	743	193	35%	27,31%
Pedernales	137	171	34	25%	6,28%
Chone	129	159	30	23%	5,84%
Rocafuerte	95	156	61	64%	5,73%
El Carmen	141	151	10	7%	5,55%
Sucre	80	117	37	46%	4,30%
Jipijapa	37	115	78	211%	4,23%
Bolívar Junín	71	80	9	13%	2,94%
24 De Mayo	26	46	20	77%	1,69%
Paján	34	33	-1	-3%	1,21%
S/D	16	20	4	25%	0,74%
Pichincha	15	6	-9	-60%	0,22%
Total general	2072	2721	649	31%	100,00%

Imagen No.10: Delitos contra la propiedad por Distrito
Elaborado por: Policía Nacional

Que algunos de los hechos violentos suscitados en la provincia de Manabí, han sido recogidos por diversos medios de comunicación y son presuntamente atribuibles a estos Grupos de Delincuencia Organizada, los cuales se detallan a continuación:

- Que el 16 de junio del 2023, se reportó el asesinato del administrador de un asadero de pollos ubicado a pocos metros del ECU911 de Portoviejo¹¹;

¹¹<https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/asesinan-al-administrador-de-un-asadero-de-pollos-ubicado-a-pocos-metros-del-ecu-911-de-portoviejo-nota/>

- Que el 16 de junio del 2023, la ciudad de Portoviejo fue identificada como uno de los distritos más violentos de Manabí, y que en lo que va del 2023 se han registrado 96 muertes violentas, casi 60 más que en el mismo periodo de 2022¹²;
- Que el 19 de junio del 2023, se determinó que las muertes violentas ganan terreno en Manabí, y entre enero y junio de 2023 la provincia ya supera los 365 homicidios, según cifras oficiales¹³;
- Que el 30 de junio del 2023, dos asesinatos se registraron en Portoviejo; cantón manabita que suma 11 muertes violentas en primer semestre del 2023¹⁴;
- Que el 6 de julio del 2023, se reportó que dos trabajadores fueron víctimas colaterales de un sicariato en Manta¹⁵;
- Que el 6 de julio de 2023, se reportó seis muertos en menos de tres horas en varios sectores de Manta¹⁶;
- Que el 7 de julio de 2023, seis personas fueron asesinadas en Manta y presuntamente estos homicidios se relacionan con los conflictos entre organizaciones delictivas que operan en esa ciudad¹⁷;
- Que el 21 de julio de 2023, un niño de dos años muere por un disparo en medio de un asalto¹⁸;
- Que el 21 de julio de 2023, identifican a los dos hombres cuyos cuerpos fueron hallados en carretera de Manta¹⁹;
- Que el 22 de julio de 2023, balearon a tres personas en Picoazá, una falleció²⁰;
- Que el 23 de julio de 2023, se determinó que los cantones Chone, Tosagua, Pichincha y Montecristi fueron escenarios de muertes violentas²¹;

¹² <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/asesinatos-aumento-portoviejo-manabi/>

¹³ <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/cuerpos-mutilados-crimenes-manabi/>

¹⁴ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/dos-asesinatos-se-registraron-en-portoviejo-canton-manabita-suma-110-muertes-violentas-en-primer-semester-del-2023-nota/>

¹⁵ <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/trabajadores-victimas-colaterales-sicariato-manta/>

¹⁶ <https://www.extra.ec/noticia/provincias/manabi-seis-muertos-tres-horas-sectores-manta-87578.html>

¹⁷ <https://www.telesurtv.net/news/mueren-seis-personas-manos-sicarios-manabi-ecuador-20230707-0019.html>

¹⁸ <https://www.eldiario.ec/actualidad/ecuador/nino-de-dos-anos-muere-con-un-disparo-en-medio-de-un-asalto/>

¹⁹ <https://www.eldiario.ec/cronica/identifican-a-los-dos-hombres-cuyos-cuerpos-fueron-hallados-en-carretera-de-manta/>

²⁰ <https://www.eldiario.ec/cronica/balearon-a-tres-personas-en-picoaza-una-fallecio/>

²¹ <https://www.extra.ec/noticia/actualidad/ocho-personas-asesinadas-manabi-24-horas-70656.html>

- Que el 23 de julio de 2023, el alcalde de la ciudad de Manta, fue asesinado en un ataque armado que también cobró la vida de una mujer y dejó dos heridos²²;
- Que el 23 de julio de 2023, tres hombres fueron asesinados en la parroquia Leonidas Proaño²³;
- Que el 24 de julio de 2023, se reporta la muerte de una joven futbolista, víctima colateral del atentado al alcalde de Manta²⁴;

Que en la provincia de Manabí entre enero y junio de 2023, registra 350 muertes violentas, un total de 232 asesinatos más que el año pasado, en el mismo período de tiempo, de acuerdo con la Policía Nacional, el distrito de Portoviejo es uno de los más violentos de Manabí²⁵;

Que la ciudad de Manta está ubicada a 260 kilómetros al suroeste de la capital, en la provincia de Manabí, y sus costas son señaladas como apetecidas rutas de narcotraficantes para llevar grandes cargamentos de droga a destinos en otras partes de América y Europa, principalmente;

Que este asesinato es un síntoma alarmante del recrudecimiento de la violencia social, y del quebrantamiento de la ley, que implica además atentar contra la estructura del Estado, rebasando todos los límites de la convivencia social;

c) Provincia de Los Ríos.-

Que la Policía Nacional de la Subzona Los Ríos, ha indicado a través de su informe ejecutivo sobre el incremento de homicidios, en el periodo del 01 de enero al 23 de julio del 2023, se observa un incremento de 267 homicidios intencionales en comparación con el año 2022. El asesinato concentra un 92,8% del total de muertes con un incremento de 251 muertes adicionales tal y como se demuestra en el siguiente gráfico:

²²<https://www.dw.com/es/conmoci%C3%B3n-en-ecuador-por-asesinato-de-joven-alcalde-de-manta/a-66325373>

²³ <https://www.eldiario.ec/cronica/tres-hombres-fueron-asesinados-en-la-parroquia-leonidas-proano/>

²⁴<https://www.eldiario.ec/actualidad/ecuador/ariana-chancay-victima-colateral-del-atentado-al-alcalde-de-manta/>

²⁵ <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/asesinatos-aumento-portoviejo-manabi/>

Tipo de Muerte	01-Ene al 23 - Jul 2022	01-Ene al 23 - Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2023
Asesinato	186	437	251	135%	92,8%
Homicidio	13	30	17	131%	6,4%
Sicariato	1	1	0	0%	0,2%
Femicidio	4	3	-1	-25%	0,6%
Total general	204	471	267	131%	100,0%

Imagen No.11: Homicidios Intencionales tipo de violencia
Elaborado por: Policía Nacional

Que durante el año 2023, de los 471 homicidios intencionales registrados, 441 corresponden a eventos relacionados a la Violencia Criminal con un 93,6% seguida de la violencia interpersonal con un 6,4% con 30 muertes, conforme se demuestra en el gráfico siguiente:

Tipo de Violencia	01-Ene al 23 - Jul 2022	01-Ene al 23 - Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2023
Violencia Criminal	152	441	289	190%	93,6%
Violencia Interpersonal	52	30	-22	-42%	6,4%
Total general	204	471	267	131%	100,0%

Imagen No.12: Tipos de violencia
Elaborado por: Policía Nacional

Que el 57,5% de los homicidios que se registran en el año actual se concentran en los distritos de Quevedo y Babahoyo. El distrito Quevedo registra un incremento de 79 muertes seguida del distrito Manta con 68 muertes adicionales, conforme al siguiente gráfico:

Homicidios Intencionales por Distritos	01-Ene al 23 - Jul 2022	01-Ene al 23 - Jul 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2023
Quevedo	91	170	79	87%	36,1%
Babahoyo	33	101	68	206%	21,4%
Puebloviejo	24	69	45	188%	14,6%
Buena Fé	21	58	37	176%	12,3%
Ventanas	22	44	22	100%	9,3%
Vinces	13	29	16	123%	6,2%
Total general	204	471	267	131%	100,0%

Imagen No.13: Homicidios de acuerdo a la zona
Elaborado por: Policía Nacional

Que la cantidad de homicidios intencionales en la subzona ha registrado una tendencia al alza desde el año 2020 con un crecimiento acelerado en el año 2022; año en el cual se registró una tasa de 43,7 homicidios por cada 100.000 habitantes con 413 homicidios. En este sentido, durante el año 2023 en el periodo del 01 de enero al 23 de julio se han registrado ya 471 homicidios superando la cantidad total anual registrada en el 2022, conforme se observa en el siguiente gráfico:

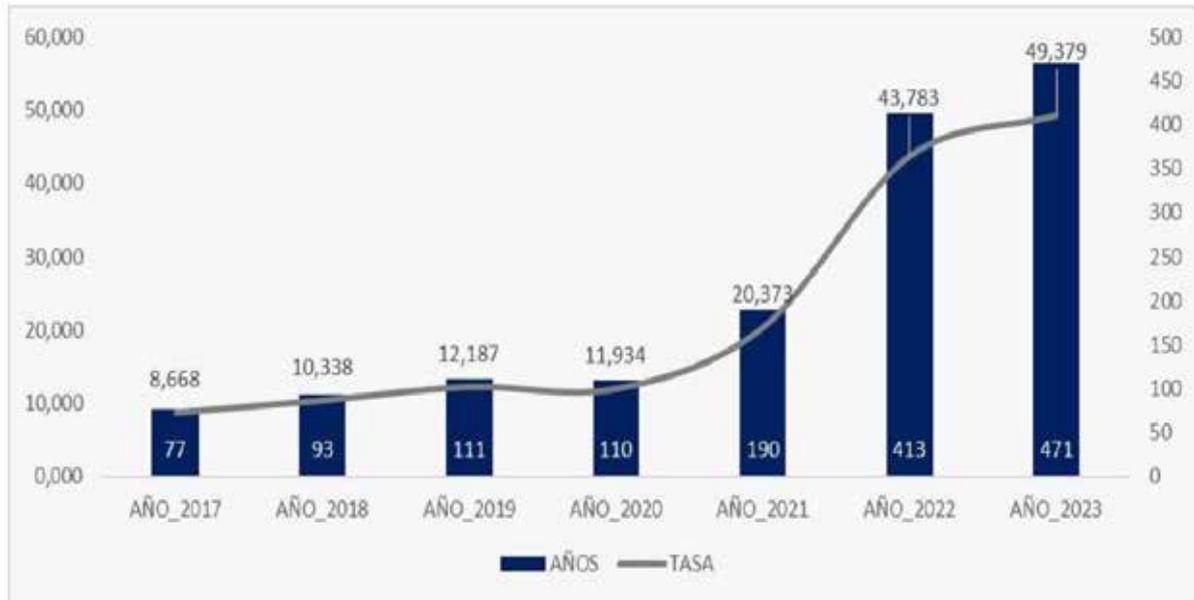


Imagen No.14: Tendencia de la alza de Homicidios
Elaborado por: Policía Nacional

Que en la subzona Los Ríos en el periodo del 01 de enero al 22 de julio del 2023, se observa un incremento de 163 eventos en comparación con el año 2022. De acuerdo a la cifras remitidas por parte de la Policía Nacional, el robo a motos concentra el 41,53% del total seguida del indicador de robo a carros con un 26,48% del total y una variación de 504 eventos adicionales, conforme la siguiente imagen:

Delitos del CMI	01-Ene al 22-	01-Ene al 22-	Variación	Variación	Peso %
	Jul 2022	Jul 2023	Absoluta	Porcentual	
Robo A Motos	1588	1559	-29	-2%	41,53%
Robo A Carros	490	994	504	103%	26,48%
Robo A Personas	1063	904	-159	-15%	24,08%
Robo Domicilios	214	127	-87	-41%	3,38%
Robo A Unidades Económicas	149	105	-44	-30%	2,80%
Robo De Bienes, Accesorios Y Autopartes De Vehículos	51	45	-6	-12%	1,20%
Robo En Ejes Viales O Carreteras	36	20	-16	-44%	0,53%
Total general	3591	3754	163	5%	100,00%

Imagen No.15: Tendencia de la alza de Homicidios
Elaborado por: Policía Nacional

Que algunos de los hechos violentos suscitados en la provincia de Los Ríos, han sido recogidos por diversos medios de comunicación y son presuntamente atribuibles a estos Grupos de Delincuencia Organizada, los cuales se detallan a continuación:

- Que el 8 de junio de 2023, en el Cantón de Pueblo Viejo, en la Provincia de Los Ríos, se vivió dos ataques armados la noche del 8 de junio, que dejaron ocho muertos y un herido²⁶;
- Que el 10 de junio de 2023, siete personas fueron asesinadas entre la noche del viernes y la madrugada del sábado, en tres cantones de la zona norte Los Ríos²⁷;
- Que el 22 de junio de 2023, dos hermanos, de 27 y 18 años, y su padre fueron asesinados en el cantón Valencia, en la provincia de Los Ríos²⁸;

²⁶ <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/muertos-crimenes-violencia-losrios/>

²⁷ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/siete-asesinatos-se-registraron-en-siete-horas-en-los-rios-nota/>

²⁸ <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/quevedo-asesinatos-valencia-rios-DC5444995>

- Que el 24 de junio de 2023, se registró un viernes violento en la provincia de Los Ríos, donde seis hombres fueron asesinados. Los crímenes ocurrieron en Quevedo, Valencia, y Pueblo viejo²⁹;
- Que el 29 de junio de 2023, un agricultor fue asesinado delante de su hijo, en la Provincia de Los Ríos³⁰
- Que el 3 de julio de 2023, asesinaron a un joven de 21 años de edad mientras se encontraba en su lugar de trabajo³¹;
- Que el 9 de julio de 2023 un joven de 18 años fue apuñalado en su fiesta de cumpleaños en Babahoyo³²;
- Que el 14 de julio de 2023, cuatro personas fueron asesinadas a balazos en atentados cometidos en diferentes localidades de la provincia de Los Ríos³³;
- Que el 16 julio de 2023, una niña de ocho años fue víctima de un tiroteo, en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos³⁴;
- Que el 18 de julio de 2023, las Fuerzas Armadas, a través del Grupo de Fuerzas Especiales 26 'Cenepa', allanó en la madrugada una vivienda que se utilizaba como centro de acopio de armas, pertenecientes presuntamente al grupo delincuenciales organizado Los Lobos, en Quevedo, provincia de Los Ríos³⁵;
- Que durante el mes de julio de 2023, noticias de crímenes, robos y secuestros son el 'pan' de cada día en la provincia de Los Ríos, pese al trabajo que realiza la Policía Nacional y diferentes autoridades para contrarrestar estos delitos³⁶;
- Que el 19 de julio de 2023, un ciudadano reportó a la Policía Nacional que había recibido mensajes intimidantes a través de su número de teléfono donde le indicaron

²⁹<https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/seis-hombres-fueron-asesinados-en-tres-cantones-de-los-rios-nota/>

³⁰<https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/un-agricultor-fue-asesinado-delante-de-su-hijo-en-los-rios-nota/>

³¹<https://www.tctelevision.com/noticias/cronica/asesinan-a-alias-bad-bunny-en-quevedo-provincia-de-los-rios>

³² <https://www.expreso.ec/actualidad/perdida-celular-origen-ataque-babahoyo-166262.html>

³³<https://www.extra.ec/noticia/provincias/inseguridad-rios-cuatro-personas-fallecidas-ataques-bala-88009.html>

³⁴ <https://www.extra.ec/noticia/provincias/rios-nina-8-anos-victima-tiroteo-88039.html>

³⁵ <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/militares-armas-quevedo-lobos-BI5596928>

³⁶ <https://www.lahora.com.ec/los-rios/460-muertes-violentas-los-rios/>

que “si no dejaba de funcionar, detonaría una bomba en su negocio por la no colaboración”³⁷;

- Que el 20 de julio de 2023 nueve personas fueron asesinadas en diferentes cantones de la provincia de Los Ríos³⁸;

Que la escalada de violencia que han sufrido el cantón Durán de la provincia del Guayas y las provincias de Manabí y Los Ríos, requiere de la atención particular del Estado, a través de mecanismos extraordinarios porque están íntimamente relacionadas con el tráfico ilícito de drogas así como mecanismos de extorsión recurrente, que sirven de sustento de la economía criminal y de las organizaciones delictivas presentes en el país;

III. Estado de excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales

Que los hechos antes descritos han generado una considerable alarma social por cuanto es claro que estos se realizan de manera constante y agravada, con el propósito de causar miedo o pánico en la población en general, sin perjuicio de emplearlos como mecanismos para continuar afianzando su control territorial y delictivo;

Que es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial podría resultar insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en las últimas semanas, sino también para garantizar la integridad del resto de ciudadanos en el país, toda vez que no resulta adecuado desatender la seguridad y protección ciudadana en otras zonas diferentes al ámbito territorial de la presente declaratoria; mucho menos si consideramos la existencia de otros regímenes extraordinarios en otras provincias del país;

Que la capacidad numérica policial en el espacio territorial cubierto por esta declaratoria, resulta insuficiente para garantizar el mantenimiento del orden público, siendo necesario contar con un mayor despliegue numérico. Esto conlleva la necesidad de contar con el apoyo de parte del personal militar cuya coordinación estaría al mando de la Policía Nacional; esto, sin perjuicio del trabajo que realiza el Gobierno Nacional por incorporar nuevos y más servidores policiales;

³⁷ <https://www.aldia.com.ec/las-extorsiones-y-la-inseguridad-matan-los-negocios-en-los-rios/>

³⁸ <https://www.lahora.com.ec/los-rios/nueve-muertos-12-horas/>

Que de los hechos descritos, se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden público, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas;

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que actualmente están siendo afectados por los hechos de violencia ocurridos y que han sido expuestos ante el país por todos los medios de comunicación;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control de constitucionalidad de forma de una declaratoria de estado de excepción requiere: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. Que se defina el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Referirse a derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Realizar las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales;

Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con tales requisitos de constitucionalidad formal, ya que los hechos han quedado identificados, así como la causal invocada, narrando la justificación de la declaratoria, el ámbito territorial y temporal de la misma, así como la referencia a los derechos que son susceptibles de limitación o suspensión, y las notificaciones de rigor;

Que respecto del ámbito territorial y en función de los hechos fácticos previamente descritos, esta declaratoria se circunscribe al cantón donde se han presentado nuevos, agravados y constantes hechos de violencia, de magnitud considerable, haciendo necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan el control y protección del orden público, la seguridad interna y los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos;

Que respecto del ámbito temporal, es necesario contar con el tiempo adecuado para sobrepasar de manera sostenida, las situaciones que se han suscitado en el espacio territorial identificado y que han desbordado los mecanismos ordinarios, permitiendo desarticular las bandas delincuenciales organizadas así como sus mecanismos de operación y financiamiento; tornándose imperante contar con el tiempo suficiente para desplegar los mecanismos extraordinarios que restablezcan el orden público, precautelar la seguridad ciudadana y garanticen el ejercicio de derechos constitucionales; afianzar estos mecanismos de protección; y, reducir de manera eficaz posibles nuevos hechos de violencia que atenten contra los derechos y garantías de los ciudadanía en general; toda vez que el comportamiento del fenómeno criminal y violento en los sectores a intervenir en los meses de enero a abril, demuestran un alto crecimiento, por lo que se requiere de un margen de tiempo que permita

desplegar las intervenciones prolongadas y sostenidas, para garantizar que los factores de criminalidad y violencia no sólo se establezcan sino que también decrezcan durante la vigencia de la declaratoria;

Que debiendo la temporalidad del estado de excepción estar estrictamente relacionada con la duración de la crisis, el período contemplado en este Decreto Ejecutivo se considera adecuado y suficiente para desplegar los mecanismos extraordinarios que hagan frente a la grave conmoción interna y a las exigencias que esta situación amerita, sin perjuicio de su modificación ante el agravamiento y agudización de los hechos y circunstancias que motivan la presente declaratoria;

Que en cuanto al control material de constitucionalidad, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone verificar al menos: 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República;

Que con respecto al concepto de grave conmoción interna, la Corte Constitucional ha establecido en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/1936 que se deben tomar en cuenta dos parámetros: 1) la existencia de acontecimientos que afecten gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y, 2) los hechos generan una considerable alarma social. Además, esta Corte ha señalado que la calificación de grave conmoción social respecto de una circunstancia particular no debe ser invocada para otros efectos previstos en la constitución, como por ejemplo, los procedimientos de destitución de autoridades;

Que asimismo, se acredita por el desarrollo reciente de los acontecimientos, constantes, repetitivos y agravados que en el presente caso, los medios del régimen constitucional ordinario no son suficientes para enfrentar las mencionadas amenazas; por lo que para evitar y mitigar un escalamiento de la situación de alarma social, deben tomarse acciones inmediatas para la desarticulación de las bandas organizadas y sus mecanismos de operación y financiamiento en el espacio territorial cubierto por esta declaratoria;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el control formal de constitucionalidad de las medidas dispuestas en un Estado de Excepción requiere: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción, requisitos que

se cumplen al expedirse este Estado de Excepción en forma de Decreto Ejecutivo, dentro de los límites de las competencias del mismo;

Que en cuanto al control formal de constitucionalidad de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, el artículo 123 del mismo cuerpo legal requiere: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado;

Que respecto de estos requisitos, las medidas dispuestas en este Decreto, son estrictamente necesarias para afrontar los hechos que las motivan, son proporcionales y devienen tanto de la insuficiencia de medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias al haberse empleado otras medidas que han resultado insuficientes, sin anular el núcleo esencial de los derechos constitucionales;

Que lo alegado puede verificarse por cuanto las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse o suspenderse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y se reduce al ámbito territorial en donde las medidas ordinarias han sido empleadas y resultan insuficientes para mantener el orden, precautelar la seguridad interna y garantizar los derechos de la ciudadanía en general;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como los derechos a una vida libre de violencia tanto en los ámbitos públicos y privados, una vez que las capacidades ordinarias y medios ordinarios de la Policía Nacional han resultado insuficientes para el control y mantenimiento del orden público y la garantía de los derechos de la población;

Que en similar sentido, la limitación del derecho a la libre reunión es necesaria para precautelar el orden y la seguridad interna en el ámbito territorial de la presente declaratoria, evitando la coordinación de nuevos hechos de violencia y la planificación para el cometimiento de nuevos delitos que pongan en riesgo la integridad de la población;

Que, la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y libertad de tránsito resultan necesarios para prevenir la ocurrencia de nuevos atentados y actos violentos derivados del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados, así como desarticular los mecanismos de organización, financiamiento, ocultamiento, receptación y control que los miembros del crimen organizado implementan en el cantón de Durán provincia del Guayas y las provincias de Manabí y Los Ríos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

DECRETA:

Capítulo I

Declaratoria de estado de excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y período de duración

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción por grave conmoción interna en el cantón de Durán de la provincia de Guayas, y en las provincias de Manabí y Los Ríos.

Esta declaratoria se da con motivo del incremento de los índices de criminalidad y violencia, así como de las actividades de grupos de delincuencia organizada cuyas prácticas se han recrudecido; eventos cuya escalada pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, su integridad y su vida.

Esta declaratoria se circunscribe al espacio territorial antes señalado por ser un lugar donde se presenta una alta incidencia del crimen organizado, y en el que se han evidenciado importantes escaladas de actos violentos que atentan contra los derechos del resto de la población, de los miembros de las fuerzas del orden y de los mismos integrantes de grupos delictivos que se enfrentan entre sí.

Esta situación requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos; el orden público y la paz social.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de sesenta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público, y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo, según las disposiciones geográficas y temporales establecidas en el mismo.

Capítulo II

Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción

Artículo 3.- Disponer la movilización, en el espacio territorial señalado en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden público y precautelar la seguridad interna, a fin de prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, conforme los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza y su proporcionalidad.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado, conforme los protocolos aplicables a las Fuerzas Armadas.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción de propiedad privada y del patrimonio nacional y cultural.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se haya restablecido.

Capítulo III **Limitación o suspensión de derechos**

Artículo 5.- Limitar en el ámbito territorial cubierto por esta declaratoria el derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La limitación del derecho a la libertad de reunión de las personas, consiste en impedir la propagación de acciones violentas tales como las que dieron lugar a este Estado de Excepción.

En tal sentido, la fuerza pública queda facultada para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen posibles amenazas al orden público y seguridad ciudadana.

Artículo 6.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio en el espacio territorial delimitado por este Decreto Ejecutivo.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la posibilidad de realizar inspecciones y requisas por la fuerza pública, tendientes al hallazgo de espacios de almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos, a fin de desarticular amenazas en curso o futuras. Esta medida excepcional es necesaria para prevenir posibles atentados y actos violentos derivados del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados.

Artículo 7.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de correspondencia enviada o recibida en el espacio territorial delimitado por este Decreto Ejecutivo.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con los sucesos que dan lugar a esta declaratoria, en particular relacionados a posibles atentados y actos delincuenciales que pongan en riesgo la integridad y vida de los ciudadanos.

Artículo 8.- Suspender el derecho a la libertad de tránsito a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, todos los días desde las 22h00 hasta las 05h00.

Las personas que circulen durante el horario del toque de queda serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente. Sin perjuicio de lo expuesto, se exceptúa de la restricción aquí establecida a los siguientes sectores:

1. Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
2. Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;
3. Servicios de emergencia vial;
4. Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado y cuerpo diplomático acreditado en el país;
5. Los servidores públicos o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos;
6. Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carné o identificación de su empleador;
7. Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario del toque de queda;
8. Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;
9. Trabajadores de medios de comunicación social;
10. Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía

eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;

11. Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.

Para el efecto, el Ministerio de Gobierno podrá emitir las disposiciones pertinentes. El Ministerio de Gobierno podrá autorizar la realización de actividades tales como eventos públicos, actividades turísticas y similares en lugares donde no exista riesgo de violencia, previa evaluación de la misma.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

Artículo 9.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar, mismas que estarán a cargo del Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según sea el caso, para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas, el orden y la seguridad interna, así como facilitar y garantizar sus operaciones. Las requisiciones se harán en casos de necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.

Toda requisición, sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes aplicable.

Artículo 10.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso legítimo de la fuerza y los principios aplicables. En tal sentido, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quedan autorizadas para hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad

ciudadana, según lo dispuesto en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, particularmente en los artículos 21, 29, 31 y 32 literales f) y g).

Artículo 11.- En el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados que estuvieren dentro del espacio territorial comprendido por esta declaratoria, deberán apoyar y coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, acciones con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Artículo 12.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

Capítulo IV Notificaciones

Artículo 13.- Notifíquese de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de la suspensión de los derechos a la libertad de tránsito, la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.

Artículo 14.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 24 de julio de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 24 de julio de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 24 de julio del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC23-00000005**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS QUE IMPORTEN O FABRIQUEN ARMAS DE
FOGUEO Y SUS MUNICIONES**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y base normativa:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 4 del Código Tributario prescribe que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones.

El artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el impuesto a los consumos especiales ICE aplica a los bienes y servicios de procedencia nacional o importados detallados en el artículo 82 de esta Ley.

En lo concerniente a bienes, el artículo 80 *ibidem* dispone que son sujetos pasivos del ICE en calidad de contribuyentes: a) las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y, b) quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo. También son sujetos pasivos del ICE en calidad de agentes de percepción: a) las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados; y, b) quienes realicen importaciones de bienes gravados.

El artículo 82 de la misma Ley señala que están gravados con impuesto a los consumos especiales ICE, entre otros, las armas de fuego, armas deportivas y municiones.

De acuerdo con los numerales 7 y 8 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están exentos del impuesto a los consumos especiales: las armas de fuego, sus municiones, vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública; así como las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones, debiendo cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en la ley y su reglamento.

El último inciso del artículo 199.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Ministerio de Defensa o el órgano competente en materia de seguridad nacional y la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, dictarán las normas pertinentes para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones relativas a la exención de las armas de fuego deportivas y municiones.

El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece en su parte pertinente que una de las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines.

El artículo 2 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios señala que las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar, policial o paramilitar serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las necesidades de organización, preparación y empleo de las respectivas Instituciones.

De acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios quedan sometidos al control del Ministerio de Defensa Nacional a través

del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entre otros, las armas de fuego de todo calibre y las municiones de todo tipo.

El artículo 17 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios indica que son armas de fuego de uso civil aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que, por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por la autoridad competente y se clasifican en: **defensa personal, uso deportivo, colección; y, seguridad privada**. Estas últimas son de seguridad móvil y de seguridad fija.

El Ministerio de Defensa, mediante Acuerdo Ministerial No. 145 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 el 2 de mayo 2023, expidió los requisitos para autorizaciones, permisos y más servicios que contempla la Ley y el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, clasificación de armas, sustancias químicas y biológicas controladas.

El artículo 103 de este Acuerdo Ministerial señala que **las armas de defensa personal se clasifican en:** 1) armas de fuego letales para tenencia; 2) **armas de fuego no letales para tenencia;** 3) armas de fuego letales para porte; y, 4) armas de fuego no letales para porte. **Entre las armas de fuego no letales para tenencia se encuentran las de fogueo** (tronadoras o de estruendo), sean estas: pistolas calibre 8mm PAK / 9mm PAK o equivalentes, así como revólveres calibre 9mm PAK / .38 pulgadas PAK o equivalentes.

El artículo 105 del mismo Acuerdo establece que **las armas para seguridad fija se clasifican en:** 1) armas de fuego letales; 2) **armas de fuego no letales;** y, 3) armas no letales. **Entre las armas de fuego no letales se encuentran las de fogueo** (tronadoras o de estruendo), sean estas pistolas calibre 8mm PAK/ 9mm PAK o equivalentes, así como revólveres calibre 9mm PAK/ .38 pulgadas PAK o equivalentes.

2. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, la Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación respecto del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno relativo al Impuesto a los Consumos Especiales sobre las armas de fuego; a saber:

Las armas de fogueo, según la clasificación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 145, son armas de fuego. Por tanto, estas y sus municiones se encuentran sujetas al ICE.

Finalmente, corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, la presente circular se emite sin perjuicio de su potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Francisco Briones Rugel Director General del Servicio de Rentas Internas, el 24 de julio de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA/PC/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.